

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante radicó escrito por medio del cual manifiesta su deseo de desistir de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de septiembre del 2.022.



DAISY BIBIANA CHANCHI CALVACHE
Secretaria -Ad hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. CLAUDIA PATRICIA CAICEDO vs. ARL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA INTERVENCION AD EXCLUDENDUM presentada por MARTHA LUCIA HURTADO PINO RAD. 2021-0028600

AUTO INTERLOCUTORIO No.2527

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que el señor Juan Pablo Caicedo Caicedo en calidad de sucesor procesal de la señora Claudia Patricia Caicedo de conformidad al memorial presentado por su apoderado judicial el cual fue coadyuvado por el señor Juan Pablo Caicedo Caicedo, mediante el cual desiste de la demanda, el mismo que fue presentado mediante correo electrónico en esta agencia judicial y dentro del término procesal oportuno.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proceso se admitió demanda de interviniente Ad Excludendum mediante auto 819 del 28 de marzo del 2.022 presentada por la señora MARTHA LUCIA HURTADO PINO, corriéndose traslado a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado

por el señor Juan Pablo Caicedo Caicedo en calidad de sucesor procesal de la señora Claudia Patricia Caicedo a través de su apoderada judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que el desistimiento realizado por el señor Juan Pablo Caicedo Caicedo surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: no condenar en costas Juan Pablo Caicedo Caicedo.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, toda vez que obra demanda de interviniente ad excluendum incoada por la señora MARTHA LUCIA HURTADO PINO.

QUINTO: ADMÍTASE la contestación de la demanda AD EXCLUENDUM, presentado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A..

SEXTO: reconózcase personería jurídica para actuar a la doctora **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.-ARL COLMENA.

SEPTIMO: Señalase el día **31 de octubre de 2022 a la 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*

OCTAVO: *Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

NOVENO: En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

DECIMO: Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo

j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932186485d3f963c9fd7179d7cd281ee4f8d9a4d8dda336cba4ddf8f0f188f2d**

Documento generado en 13/09/2022 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>